

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Sistema Municipal de Aguas  
y Saneamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Javier Lozano.**

**Expediente: 352/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 352/2014, con número de folio electrónico RR00026614, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Javier Lozano**, en contra de la respuesta otorgada por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Javier Lozano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00327014 dirigida al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Solicito la versión pública de las copias de facturas o comprobantes de todas las compras que haya hecho el Simas en lo que va de la administración”*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*"[...]"*

*Dando respuesta a lo solicitado le informo que correspondiente a las compras que se han realizado por parte de este Sistema Operador de Agua en lo que va de la presente administración se integran en 2115 facturas, para que le sean proporcionadas dichas copias fotostáticas deberán efectuar un pago por costos de reproducción, el cual deberá pagar en nuestras cajas receptoras de pago ubicadas en el Blvd. Independencia No. 308 Pte Col Centro de la ciudad de Torreón, Coahuila, bajo los siguientes conceptos.*

*Pago por concepto de insumos de reproducción de Acceso a la información*

*Solicitud de información número: 00327014*

*Importe por copia fotostática: \$1.00*

*Importe Total: \$2,115.00 (son Dos mil ciento quince pesos 00/100 m.n.)*

*"[...]"*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026614 que promueve Javier Lozano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Solicito recurso de revisión debido a que la información solicitada fue requerida por vía Infocoahuila, mientras que el ente obligado desea que pague por copias"*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1748/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 352/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1802/2014, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del Gerente General, el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, formuló la contestación al recurso de revisión 352/2014 en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Ahora bien si bien es cierto que esta Dependencia no le proporciono al solicitante vía electrónica a través de INFOCOAHUILA la información requerida, es porque en el momento no se contaba con los recursos técnicos y humanos para realizar el arduo trabajo de la digitalización de la información requerida, ya que el personal encargado de custodiar la información referente a las facturas se encontraba localizando cada una de las pólizas de compras que contienen adjuntas las facturas mencionadas mismas que se encontraban en los archivos de esta Dependencia ya que se solicito documentación correspondiente desde el inicio de la presente*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*administración hasta la fecha de la solicitud, lo cual comprende desde el mes de Enero de 2014 y los meses posteriores, tarea que requirió de vario días para su localización e identificación, lo que impedía cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos para proporcionar lo solicitado.*

*Una vez identificadas todas las compras sumaban una considerable cantidad de facturas, la cual implicaba invertir un largo tiempo para su digitalización, ya que el equipo tecnológico con el que se cuenta no es el optimo para la reproducción de altos volúmenes de documentos, lo que le implica a este Organismo requerir de un Externo para su digitalización electrónica y representa invertir un monto económico para su reproducción.*

*[...]“*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho (08) de octubre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de octubre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintinueve (29) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de octubre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, Gerente General, a quien se le reconoce dicha representación.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Solicito la versión pública de las copias de facturas o comprobantes de todas las compras que haya hecho el Simas en lo que va de la administración." El recurrente se inconforma debido al cambio de modalidad, ya que la información fue solicitada vía infocoahuila.

En su respuesta el Sujeto Obligado informa que para que sean proporcionadas las copias de las facturas deberá efectuar un pago por costo de reproducción.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

La respuesta del ente obligado consta de notificación de información localizada y notificación de disponibilidad y costos del soporte material, mismo que indica la disponibilidad de la información en *copia simple*, con costo unitario de 1.00 peso, siendo la cantidad de 2,115 copias y el costo total de 2,115 pesos.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 103 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.



En ese orden de ideas, el artículo 108 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

En el presente caso el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón informó al recurrente que la información solicitada consta de 2,115 facturas correspondientes a las compras realizadas en lo que va de la administración, así como el costo unitario y total de las mismas, siendo toda la información proporcionada.

Después de un análisis de todas las constancias puede advertirse que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón tiene la intención de dar acceso a la información al ciudadano, sin embargo podemos darnos cuenta de que no se le ofrece alguna otra opción de entrega, ya que la naturaleza misma de la solicitud requiere una extensa cantidad de documentos, por lo que se le debe proponer al particular diversa opción para entregar lo solicitado. Es por lo cual puede considerarse que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida es justificada, dada la cantidad de fojas.

En virtud de lo anterior, se modifica la respuesta para efecto de que el sujeto obligado dé todas las facilidades al ciudadano con el cambio de modalidad a efecto de que acceda a la información solicitada, debiendo orientarlo sobre la forma y tiempo en que paulatinamente puede acceder a sus archivos y obtener la copia correspondiente de aquellos que sean de su interés, previo pago de los costos de reproducción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



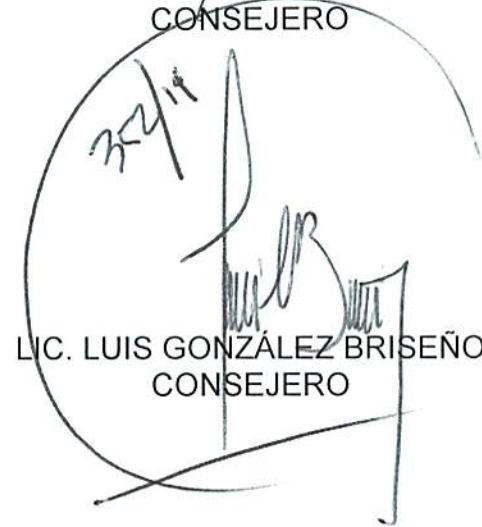
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 352/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*